

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20255300057423</b> Fecha: 09-04-2025 Pág. 1 de 10
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

**AUTO No. 011 DE 2025**

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”**

**(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)

INDAGACIÓN DISCIPLINARIA	
<b>RADICACIÓN</b>	<b>IDPC 039 - 2023</b>
<b>INVESTIGADO(A)</b>	<b>EN AVERIGUACIÓN</b>
<b>CARGO</b>	<b>POR ESTABLECER</b>
<b>FECHA DE LA QUEJA INFORME</b>	<b>09 DE JUNIO DE 2022</b>
<b>FECHA DE HECHOS</b>	<b>VIGENCIA 2021</b>
<b>HECHOS</b>	Presunto incumplimiento del cumplimiento de la Actividad N° 6 Medición del indicador del Procedimiento Formulación, Reporte y Seguimiento de Indicadores, versión 2 del 27 de diciembre de 2021
<b>QUEJOSO</b>	DE OFICIO- Informe de control Interno.

**COMPETENCIA**

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300057423</b> Fecha: 09-04-2025 Pág. 2 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la Indagación Disciplinaria adelantada.

### HECHOS

Mediante radicado número 20221200092343 del 28 de junio 2022, la Dirección el día 29 de junio de 2022 dio traslado por ORFEO a la Oficina de Control Disciplinario Interno, informe de auditoría de Verificación al cumplimiento de requerimientos normativos aplicables al Sistema Integrado de Gestión del proceso de Fortalecimiento del SIG, señalando que:

*“Para revisión y verificación de posibles conductas disciplinables.”*

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe indica 1 no conformidad conforme se especifica de la siguiente manera:

“

#### 3.4. NO CONFORMIDADES

*En el tablero de control de indicadores definido por la entidad, se evidencia que sobre el indicador 9 “porcentaje de procesos contractuales con criterios ambientales” no se realiza seguimiento alguno, aun cuando se evidenciaron 9 contratos de compraventa de bienes muebles y servicios de mantenimiento, edición y capacitación suscritos en el último trimestre de la vigencia 2021, incumpliendo la periodicidad de seguimiento.”*

### ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 039 del 30 de junio de 2023, Control Disciplinario Interno del IDPC, abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el Artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, respecto del Presunto incumplimiento del cumplimiento de la Actividad N° 6

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300057423</b> Fecha: 09-04-2025 Pág. 3 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Medición del indicador del Procedimiento Formulación, Reporte y Seguimiento de Indicadores, versión 2 del 27 de diciembre de 2021.” (Folio 1 a 4).

## PRUEBAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20231200108733 del 08 de agosto de 2023 de la Asesora de Control Interno (Folio 08 a 09).

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300057423</b> Fecha: 09-04-2025 Pág. 4 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

(...)

## **ASUNTO POR TRATAR**

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300057423</b> Fecha: 09-04-2025 Pág. 5 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Que con Auto No. 039 del 30 de junio de 2023, por medio del cual se abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el Artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, respecto *del* “Presunto incumplimiento del cumplimiento de la Actividad N° 6 Medición del indicador del Procedimiento Formulación, Reporte y Seguimiento de Indicadores, versión 2 del 27 de diciembre de 2021” en razón, a que se determinó para el indicador por parte de la Oficina de Planeación de manera clara la periodicidad del seguimiento.

Que en el marco de la indagación se analiza informe de Control Interno en la que entre otras cosas se indicó:

*En el tablero de control de indicadores definido por la entidad, se evidencia que sobre el indicador 9 “porcentaje de procesos contractuales con criterios ambientales” no se realiza seguimiento alguno, aun cuando se evidenciaron 9 contratos de compraventa de bienes muebles y servicios de mantenimiento, edición y capacitación suscritos en el último trimestre de la vigencia 2021, incumpliendo la periodicidad de seguimiento.*

Que, a folio 08 obra Memorando 20231200108733 del 08 de agosto de 2023 de la Asesora de Control Interno en el cual entre otras cosas indica:

*1. Documento en el que informe área y funcionario encargado para el año 2021 y responsable de adelantar las acciones tendientes al cumplimiento de la Actividad N° 6 Medición del indicador del Procedimiento Formulación, Reporte y Seguimiento de Indicadores, versión 2 del 27 de diciembre de 2021.*

*Respuesta: De acuerdo con la auditoría, se evidencia que la responsabilidad es del líder del proceso Fortalecimiento del SIG, que en este caso es la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, la funcionaria que desempeñaba el cargo durante el alcance de la evaluación era Luz Patricia Quintanilla Parra.*

*2. Documento en el que indique si respecto del presunto incumplimiento de la Actividad N° 6, Medición del indicador del Procedimiento Formulación, Reporte y Seguimiento de Indicadores, versión 2 del 27 de diciembre de 2021, objeto del seguimiento, se estableció Plan de Mejoramiento, si ya fue cumplido, o en su defecto, las fechas de programación de su cumplimiento, con los soportes que lo acrediten, las respuestas dadas por el área responsable de su cumplimiento, dando claridad de las disposiciones normativas infringidas ante el incumplimiento de las acciones, así como las causas que dieron lugar a los presuntos incumplimientos.*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300057423</b> Fecha: 09-04-2025 Pág. 6 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Respuesta: De acuerdo con el seguimiento realizado al Plan de Mejoramiento Interno con corte a abril de 2023, se evidenció la generación de 2 acciones correctivas en cuanto a esta No Conformidad, estas se encuentran en estado cumplido, una de ellas ya fue cerrada como efectiva, la otra está pendiente de evaluación de efectividad por parte de esta Asesoría de Control Interno.*

*Como se mencionó en el informe de auditoría, el incumplimiento es a la actividad 6 del procedimiento Formulación, Reporte y Seguimiento de Indicadores, versión 2 del 27 de diciembre de 2021. La causa inmediata fue la ausencia de monitoreo de uno de los indicadores asociados al proceso.*

(...)

Que dentro del memorado antes descrito, se anexa el plan de mejoramiento que se originó en virtud de la no conformidad, en el que se indica como causa de la misma que, no se mencionó con claridad, en la formulación del indicador “*porcentaje de procesos contractuales con criterios ambientales*”, la periodicidad de medición del mismo, ya que se manifestó que este se haría cuando se requiriera, así mismo es evidente que el indicador estaba encaminado a porcentaje de contratos con criterios ambientales, sin que sea claro en este punto el incumplimiento indicado en el informe de control interno, ya que el indicador perse no establece como bien lo dice Control Interno la periodicidad del seguimiento,.

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá indagadas conforme las pruebas analizadas, es decir las documentales referentes al cumplimiento de las acciones de mitigación de riesgos no se evidencia de manera clara una afectación así mismo, ya que como lo establece la Jefe de Control Interno no se establece la periodicidad del seguimiento y a pesar de ello se formuló plan de mejoramiento en el cual se manifiesta que se evidenció la generación de 2 acciones correctivas en cuanto a esta No Conformidad, estas se encuentran en estado cumplido, una de ellas ya fue cerrada como efectiva, la otra está pendiente de evaluación de efectividad por parte de esta Asesoría de Control Interno. En tal sentido, no encuentra esta autoridad disciplinaria un comportamiento que se adecue al incumplimiento de un deber funcional de algún servidor público que permita continuar con la siguiente fase del proceso disciplinario en estudio.

Además, dentro de la garantía procesal encontramos la duda razonable que resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300057423</b> Fecha: 09-04-2025 Pág. 7 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

Sin embargo, en desarrollo de la presente Indagación Previa, y de conformidad a los elementos de convicción recolectados, estos no permiten identificar de manera concreta el hecho disciplinariamente relevante, se procederá a su archivo.

Que en materia de duda la Corte ha manifestado:

*“No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.”<sup>1</sup>*

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>2</sup>, elementos que no se configuran en la presente indagación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

<sup>1</sup> **Sentencia C-244/96**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300057423</b> Fecha: 09-04-2025 Pág. 8 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*“Principio de ilicitud sustancial<sup>3</sup>*

*En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.*

(...)

***La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.***

*“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)*

(...)

*Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>4</sup>*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:*

*“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser*

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300057423</b> Fecha: 09-04-2025 Pág. 9 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”42*

*Así, el principio de ilicitud sustancial es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”*

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

**“ARTÍCULO 90.** *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos, se considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

**RESUELVE:**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300057423</b> Fecha: 09-04-2025 Pág. 10 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar, y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 039 de 2023, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<b>Documento 20255300057423 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>JAIME RIVERA RODRÍGUEZ</b>	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 09-04-2025 15:16:17
<b>Proyectó:</b>	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 5e18c80252b0e16bb47fa106ff41fce4e365f5551b1c40ae0036cab521c3b7d6 Codigo de Verificación CV: df413	